Esquel, de marzo de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs.46 por la Dra. C. A. M. L., apoderada de la actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 248/2018 de fs. 42/43 vta, concedido a fs. 47; y ----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

------1.-La recurrente formuló queja respecto de lo resuelto en los puntos 1) primera parte, 3) y 4) de la citada resolución, y fue concedida la apelación sólo en relación a éstos últimos del "Resuelvo". ----------

-----Conforme lo manifestado, y atento la vía impugnativa en trámite, no resulta procedente el análisis y tratamiento de los agravios desarrollados en los puntos 1) a 3) de la pieza recursiva de fs.48/49 vta, por tratarse de cuestiones ya resueltas en el punto 1) del resolutorio en crisis, encontrándose firmes en virtud que no le fue concedida al respecto la apelación en subsidio intentada.(art. 244 inc 3º del CPCyC).y no resultar ésta la vía idónea para recurrir tal decisión ----------

-----2.-En virtud de ello, la cuestión a resolver se circunscribe a los agravios relacionados con los puntos 3) y 4) de la resolución atacada. Allí la jueza "a quo" dispuso rechazar el incidente de oposición al cobro de la tasa de justicia articulado por la actora, y le impuso las costas de dicho trámite.----------

------3.-La recurrente afirmó que al interponer la acción, ninguna tasa de justicia se devengó, atento a que la demanda fue iniciada con monto indeterminado. Sostiene que mediante providencia del 27/04/2018 le fue requerida dicha estimación, la que cumplimentó mediante presentación del 26/07/2018. Que al precisar el monto, inició en forma simultánea el mismo día el beneficio de litigar sin gastos.----------

----Concluye que, aún cuando el beneficio no tiene efecto retroactivo al momento de la interposición de la demanda (art. 10 Ley XXIV Nº 13), en el caso ninguna tasa de justicia se devengó hasta tanto fue requerida a determinar el monto de la acción. ----------

-----No le asiste razón, en el caso aún cuando la demanda omitió determinar el monto, es inequívoco que la tasa de justicia ya se encontraba devengada con el escrito inicial de la acción.----------

------Tal como surge las actuaciones, y conforme le fue observado por la

Oficina de Tasa de Justicia al formalizar su dictamen (fs. 17/18), la accionante estableció en su demanda las bases de cálculo para la determinación de los daños que pretende. Sin perjuicio de la posibilidad de determinarlo, tributó una tasa correspondiente a los juicios de monto indeterminado.----------

------En virtud de ello, el juzgado le ordenó precisar dicho monto, a fin de dar cumplimiento con la carga procesal impuesta en el art. 333 del CPCC, y así es que recién el 26/07/2018 cumplió y estimó la demanda en $1.906.086, utilizando para ello las precisiones señaladas en su escrito inicial. Ello demuestra que no existió imposibilidad alguna de concretar dicha estimación en la misma oportunidad de iniciar la acción, y allí tributar la tasa correspondiente al monto estimado, y en su caso iniciar también el beneficio para obtener su franquicia.----------

------El hecho imponible nace con la interposición de la demanda, por ende, la tasa de justicia ya se encontraba devengada al momento de la solicitud del beneficio, por lo que no puede quedar abarcada por este.----------

-“El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida con prescindencia de la suerte que corra el reclamo, razón por la cual habiendo nacido la obligación de integrar la tasa con la presentación de la demanda, el beneficio de litigar sin gastos debió ser solicitado coetáneamente con esta.” (conf. elDial.com-AFB1E).---------

Respecto de la apelación sobre la imposición de las costas, advertimos que conforme surge de providencia de fs. 24, fue formalizado el presente incidente de oposición consentido por la recurrente conforme con lo establecido por art. 13 de la Ley XXIV Nº13, y para discutir si en los autos principales se debe o no abonar tasa de justicia inicial, oportunidad de pago indicada en el art. 10 incs. a) o e), y concretamente si el beneficio de litigar sin gastos peticionado con posterioridad a la demanda, tiene o no alcance respecto de la tasa. La pretensión de la accionante no prosperó, culminando con su rechazo con el dictado de la SI 284/2018 cuestionada. Es claro que resulta entonces aplicable el principio general de la derrota. (art. 69 y 70 del CPCC) ----------

------En virtud de lo manifestado, deber ser confirmada en todos sus términos la resolución recurrida.----------

------4 Las costas de alzada deberán imponerse a cargo de la apelante vencida, conforme el principio general de la derrota, y atento a como fue resuelta la cuestión, regulándose los honorarios de la Dra. C. M. L. en 8 Jus.(arts. 69 y 70 CPCC) ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1°)CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 284/2018 del 05/12/2018.----------

-----**2°)COSTAS DE ALZADA** a cargo de la apelante vencida.----------

-----**3°)REGULAR** los honorarios de la Dra. C. M. L. en ésta Alzada en 8 JUS, más el IVA correspondiente.(arts.69 y 70 CPCC) ----------

-----**4°)REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley VNº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº_____CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.CONSTE.